

EL SISTEMA IMPOSITIVO EN CASTILLA Y LEON SIGLOS X-XIII

Miguel Angel Ladero Quesada
Catedrático de Historia Medieval
Universidad Complutense de Madrid

INTRODUCCIÓN

La fiscalidad regia ha sido, desde los siglos altomedievales, la forma más importante y, a menudo, la que mejor se puede conocer, de obtener o detraer renta generada en las diversas actividades económicas productivas de bienes. No es preciso ahora explicar de nuevo la importancia de su estudio que, por una parte, nos pone en contacto con las realidades del sistema económico y, por otra, con las relaciones sociales establecidas y, especialmente, con las del ejercicio del poder, pues en muchas sociedades agrarias suelen fundirse estrechamente el dominio de las fuentes de producción y riqueza y el de los medios de poder político, de manera que la obtención de renta, tanto por parte de los reyes como de los aristócratas, mezcla ambos elementos de poderío. Precisamente, en la medida en que se conserva o recupera la noción estatal o de *res publica*, encarnada por la monarquía, es posible observar cómo se destaca una fiscalidad regia más y más diferenciada y, a la vez, más potente y general que otras formas de obtención de renta propias de la sociedad feudo-señorial, pero esto no comenzó a ocurrir hasta bien entrado el siglo XII, en general, de modo que vamos a estudiar una amplísima época en la que muchas facetas de la fiscalidad regia tienen el mismo fundamento y aspecto que otras formas de obtención de renta por los señores pues el *realengo* o dominio regio es, en la práctica y en su organización, el señorío del rey.

No obstante, la fiscalidad regia fue siempre de mayor importancia, tanto por su volumen como por la generalidad de su obtención en las diversas partes del territorio del reino y también, conviene no olvidarlo, por la condición superior y la complejidad del poder regio que, por muy asimilado que estuviera a las formas señoriales, era algo más: en León y Castilla no llegó a desaparecer la noción de *res publica* ni el fundamento del poderío real sobre tales aspectos públicos. Su crecimiento fue, también, más temprano e importante que en otras realezas europeas.

A pesar de la escasez y del carácter muy genérico de los testimonios que podemos manejar es, en consecuencia, indispensable fijar algunas épocas dentro del extenso tiempo a estudiar. Es muy poco lo que se sabe antes de la segunda mitad del siglo XI, cuando aquel primitivo sistema de fiscalidad regia había llegado a su madurez. En ella se mantendrá y desarrollará hasta la primera mitad del siglo XIII para, en fin, ser sustituido en tiempos de Alfonso X por un sistema nuevo de fiscalidad regia, que podemos considerar ya propio del estado monárquico en desarrollo, aunque en él sobrevivieron como elementos marginales algunas de las fuentes de ingreso del sistema anterior.

¿Cuáles son las condiciones de obtención de renta en éste?. Es superfluo observar que se fundamentan en una sociedad casi exclusivamente rural y agraria, en la que los fenómenos económicos mercantiles y la vida urbana tienen todavía escasa importancia, de modo que la imposición indirecta sobre la circulación e intercambio de bienes es un procedimiento marginal y, por el contrario, la percepción de renta sobre la producción y la fuerza de trabajo campesinos es fundamental y hace más sencilla la equiparación entre derechos del rey y derechos de cualesquier otros señores, ya fueran solariegos o jurisdiccionales, entre señorío regio o *realengo* y cualquier otro señorío, según antes indicaba y, en definitiva, favorece la indistinción entre público y privado en aquel tiempo de oscurecimiento de la noción de *res publica*.

Pero hubo de antiguo elementos peculiares de la fiscalidad regia. Señalemos entre ellos, a modo de introducción, las responsabilidades del rey como jefe guerrero, el derecho que le compete de reclamar el servicio militar de los hombres del reino, o su compensación, y el desarrollo, en relación con esto, de *fonsado* y *fonsadera*, así como la obtención de botín y *parias*.

También importa tener en cuenta la influencia que el sistema fiscal de al Andalus ejerció sobre algunos aspectos del hispano-cristiano, en especial desde la toma de Toledo, donde había una economía urbana desarrollada y la correspondiente fiscalidad sobre artesanía y comercio.

Por otra parte, la paulatina recuperación de conceptos de autoridad pública, vinculados a la realeza, desde fines del siglo XI, permitió revitalizar algunos conceptos y funciones, que nunca habían desaparecido por completo, y mejorar sus consecuencias fiscales. Es lo que ocurre con la *regalía* de moneda, con la de minas y salias, con los derechos y multas derivados del ejercicio de la justicia regia, y con diversos derechos de tránsito (*telonea, portaticum*).

Igualmente, la quiebra del régimen de *parias* desde finales del siglo XI y el peso de las actividades bélicas frente al Islam, obligó a los reyes a pedir a todo el reino alguna contribución que, aun siendo en principio extraordinaria, acabó por convertirse en ordinaria o *forera*. Así ocurre con el *petitum*, del que hay noticia desde tiempos de Alfonso VII, y con la *moneda* ya a fines del XII.

En el siglo XIII, durante el proceso de constitución del nuevo sistema fiscal regio, estas figuras impositivas serían en muchos casos superadas, o se englobarían en otras nuevas o, también, conservarían e incrementarían su importancia en algún caso, como sucedió con uno de los derechos jurisdiccionales más antiguos, el *yantar*, que se cobra ya con carácter general habida cuenta de que el rey es señor *natural* en todo el territorio, o con la *fonsadera*, cuyo importe es muy apreciable hasta fines del XIII. Algo después, cuando se pone por escrito la versión que conocemos, leemos en el Fuero Viejo de Castilla que los cuatro atributos no enajenables del poder regio son *moneda, justicia, fonsadera e suos yantares*. No hay que insistir sobre el carácter o las consecuencias de todos ellos en la fiscalidad de los siglos XII y XIII. Sin embargo, a mediados del XIV —que es la fecha del texto citado— ya habían perdido su valor fiscal para la corona, excepto la acuñación de moneda, que importaba también por otros motivos.

Por entonces, todas las rentas regias se percibían en dinero salvo alguna escasa y poco relevante excepción. En la época que ahora nos ocupa, en cambio, no había sido así sino que coexistieron y evolucionaron, como en todo el Occidente europeo, tres formas de percepción de renta, que afectan a la fiscalidad regia: en trabajo, en especie y en dinero. Es bien sabido que, en líneas generales, las antiguas prestaciones en trabajo o en especie tienden a ser sustituidas por otras en dinero, en principio equivalentes pero que, con el paso del tiempo, debido a la depreciación de la moneda, suponen una merma para el receptor de renta, que ha de buscar compensaciones por otras vías, y un aligeramiento de la carga tributaria del campesino contribuyente. Además, la obsolescencia de algunos derechos, cuyo importe disminuye por ese motivo, facilita a menudo la concesión de exenciones fiscales, en los siglos

XII y XIII, o la transferencia de su percepción a otra fiscalidad, generalmente la concejil.

Mientras que otros señores opusieron mayor resistencia a la transformación del pago en trabajo –*serma*– o en especie al dinerario, los reyes no ofrecieron tanta, pues la misma amplitud y dispersión del *raealengo* y de los derechos a cobrar dificultaba la eficacia de las dos primeras formas, a menudo, y obligaba a adoptar la última. Además, por aquella vía, como ha señalado J. Clemente Ramos, se otorgaban liberaciones de *malos fueros*, se fomentaba la población del realengo y con ello aumentaba el número de contribuyentes que, potencialmente, podían ser objeto de otras exacciones, porque la fiscalidad regia no era inmóvil sino que tenía gran capacidad de renovación.

TIPOLOGÍA DE LOS INGRESOS

I. Renta solariega

Según escribe L. García de Valdeavellano, en la Alta Edad Media, “el antiguo concepto hacendístico-público romano y visigodo se difumina al degenerar y privatizarse los impuestos sobre la tierra, que ya no se deben al Estado sino al titular de la potestad dominical sobre el territorio”, con la consiguiente “confusión entre fisco regio público y patrimonio privado del rey”. Ahora bien, el patrimonio regio o realengo estaba constituido por amplísimos territorios, sobre cuya población era mucho más sencillo, además, ejercer derechos señoriales diversos y recuperar en un futuro los propios de la autoridad regia, que habrían de extenderse además al resto de la población y del territorio del reino.

Formaban el patrimonio regio territorial las tierras incultas, bienes abandonados y territorios conquistados no cedidos a favor de otros señores, ya fueran laicos o eclesiásticos. La corona había organizado en todo el realengo su colonización y puesta en explotación y los campesinos residentes en él, por grande que fuera su libertad de uso y transmisión de los predios que tenían, debían el pago de una renta en reconocimiento del dominio eminente del rey. Renta que en muchas ocasiones no recibe nombre específico en las cartas-pueblas y fueros sino que estos documentos se limitan a indicar su cuantía. En otras ocasiones tiene el de *injurción*, *fumazga*, *martiniega* o *marzazga*, aunque no todos estos términos significaban exactamente lo mismo en su origen.

Así, se ha supuesto que la *injurción* u *offertione* habría sido en principio una ofrenda o regalo del cultivador al dueño de la tierra, más que un tributo

o renta, mientras que la marzazga, para Sánchez-Albornoz, podría ser heredera del viejo tributo territorial romano o *tributum quadragesimale*, al menos en Galicia, donde existía ya en el siglo X. En cualquier caso, todos aquellos *pechos*, *censo*s o *foros* pagados por el uso de la tierra a su señor eminente, aparecen como un conjunto homogéneo a nuestra vista, y en su evolución y supervivencia futuras recuperarían el carácter “público” en el seno del nuevo sistema fiscal que se desarrolla desde mediados del XIII, aunque en posición marginal con respecto a nuevos tipos de contribución. Tal vez, el desarrollo del diezmo eclesiástico y de nuevos pechos directos sobre los bienes de los contribuyentes, de más amplia aplicación, hicieran supérfluo el mantenimiento o, al menos, el desarrollo y renovación de la vieja renta solariega.

Pero tenía pleno vigor en los siglos que ahora estudiamos. Solía gravar a los bienes del pechero en un porcentaje que oscilaba en torno al 5 por 100, según los casos recogidos en diversos Fueros: un análisis detallado de éstos muestra ejemplos extremos entre 3,75 y 7,50, con un aumento de 4,59 hacia 1150 a 5,75 hacia 1275, comprensible porque, al expresarse la renta en dinero en aquel siglo y medio, era preciso compensar los factores de devaluación. En la primera mitad del XIII era frecuente el pago de un maravedí de oro por yunta de bueyes o de un cahiz de tierra por yugada de tierra, considerando ambos –yunta y yugada– como unidades de cuenta básicas correspondiente a la tierra labrada por una familia campesina.

En consecuencia, podría afirmarse que no hubo aumento real de la renta sino más bien al contrario en cuanto se monetizó. Por otra parte, las formas de prestación en trabajo y en especie eran cada vez más escasas desde el siglo XII: sólo las mencionan entre la quinta y la tercera parte de los textos legales consultados por J. Clemente Ramos. Y se refieren, exclusivamente, a tareas de cultivo y recogida del cereal y la vid. Es evidente que la dispersión del realengo y la dificultad de consumir la renta en especie han impulsado a convertirla en renta-dinero, aunque los reyes leoneses y castellanos tuvieron en diversas partes del reino *cilleros* hasta bien entrado el siglo XIII y pagaron parte de los servicios de su administración territorial mediante concesiones sobre la renta en especie e incluso en trabajo. Todavía a fines de aquel siglo, *marzazga* y *martiniega* conservan la suficiente importancia como para que las Hermandades de 1295 declaren que no ha de modificarse el valor que tenían a comienzos de la centuria.

Las fechas de pago inciden también sobre la entrega de la renta en especie o en dinero, al menos en los primeros siglos. Si la renta se paga entre Navidad y Pentecostés, lo habitual es hacer la entrega en dinero porque no

es tiempo en el que los excedentes o reservas de productos sean grandes, y así sucede con la *marzazga*, menos frecuente hasta la segunda mitad del siglo XIII. Por el contrario, los pagos por Santa María de agosto (día 15) suelen hacerse en cereal, los de vino por San Miguel (29 de septiembre) o en la primera mitad de octubre, y por San Martín (11 de noviembre) –de ahí procede la expresión *martiniega*– era posible concentrar todo tipo de pagos en especie, incluidos ya los derivados de la matanza del cerdo.

Dada la extensión territorial del reino y la diversa época de incorporación de sus regiones, se explica que ni ésta ni otras rentas presenten el mismo aspecto e importancia en todas partes. Se ha demostrado, por ejemplo, que la transformación en renta-dinero fue mucho más temprana en las regiones norteñas leonesas que en las de Castilla, donde las *sernas*, aunque menores que las leonesas, no desaparecen hasta el siglo XIII. Por otra parte, en la *transierra*, al S. del Sistema Central, fue muy frecuente la exención de renta solariega, con objeto de estimular la repoblación: así sucede en los ámbitos castellanos organizados mediante fueros de la familia del de Cuenca, y también en la reducida *transierra* leonesa, que tiene como fueros más frecuentes los de la familia Coria – Cima Coa: después, ya en el segundo tercio del XIII, estas mismas exenciones se transmitirían, a través de los fueros de Cáceres y Usagre, a zonas más amplias aunque marginales con respecto a nuestra época de estudio.

El reino de León no tuvo ninguna zona heredera de la fiscalidad islámica desde fines del siglo XI, al contrario de lo que ocurrió en Castilla con la incorporación de Toledo y su amplia *taifa*, de modo que sólo aquí se conoció la herencia andalusí consistente en el pago del *diezmo* de la cosecha, como renta territorial básica, que es el antiguo *zaqat* o limosna legal islámica. Este diezmo, que nada tiene que ver con el eclesiástico, subsistiría en amplias zonas del S. peninsular, ya de repoblación conjunta castellana y leonesa, bajo la forma de *noveno* cobrado en muchos señoríos jurisdiccionales. Por el contrario, en el realengo sureño desapareció pronto, debido o bien a dificultades en su recaudación o bien al deseo de no competir con el diezmo eclesiástico.

Por otra parte, las necesidades guerreras tanto en la *extremadura*, al S. del Duero, como en la *transierra*, generalizaron otra singularidad, como fue la alternancia entre *marzazga* y *fonsado*: el año que se pagaba o prestaba servicio por este último concepto, no se tributaba por el primero.

II. Las rentas jurisdiccionales

La dificultad de clasificación de estos ingresos es grande, y a veces resulta incluso supérfluo llevarla a cabo. Muchos surgen como consecuencia de los derechos personales que el señor-propietario de tierra tiene como patrono sobre la persona del campesino, su libertad de movimientos y su capacidad de disposición testamentaria. Otros derivan de la capacidad jurisdiccional para organizar la justicia, la defensa y la buena organización del país. Otros, en fin, muy relacionados con los anteriores, del derecho que asiste al señor que administra, en este caso el rey, a ser sostenido materialmente en su tarea —por ejemplo, ser alojado— por los administrados. Se constata también, a veces, la existencia de monopolios o *banalidades* propios del régimen feudal pero más frecuentes en otras partes de Europa. Y, por último, el importe de las penas impuestas por sentencia judicial es, posiblemente, el derecho jurisdiccional más típico.

Lo cierto es que de todas estas rentas o, por mejor decir, derechos, sólo sobreviven desde mediados del siglo XIII con valor fiscal apreciable aquellos que han sido englobados dentro del nuevo sistema de fiscalidad de la corona, especialmente el *yantar* y la *fonsadera*, considerados como *pechos y derechos foreros* o *ciertos*, claramente distintos de las prestaciones propias del nuevo régimen fiscal. Intentaremos definir ahora qué era cada uno de estos *derechos* y cómo se efectuaba su prestación.

1. “Malos fueros” y merma de libertades

Hay, ante todo, prestaciones que sólo afectaban a campesinos privados de plena libertad jurídica, y que se refieren a su capacidad para transferir bienes fuera del ámbito de dominio del señor. Son, sin duda, las más arcaicas, las de redención en metálico más temprana, lo que supone una relativa liberación de las cargas de servidumbre. Además, suelen extinguirse antes: en León y Asturias durante el siglo XIII; en Castilla algo más adelante, y apenas existen en las que podemos llamar “tierras nuevas” al S. del Duero. Por otra parte, en las tierras norteñas, donde son más frecuentes, tienen a menudo la consideración de *malos fueros*.

Entre estas prestaciones destacan *mañería*, *nuncio* y *ossas*. El *nuncio* o *luctuosa*, palabra esta última propia del ámbito gallego, era “la prestación que el colono de dominio ajeno debía apagar al dueño o señor para poder transmitir a sus descendientes el disfrute del mismo. Muchas veces se trataba de la mejor cabeza de ganado”. También llamado *tributo mortua manu* o *ultimus census*, este derecho destacaba especialmente por lo extraordinario en una época que no conoció nada semejante al actual impuesto de sucesio-

nes. El colono sin descendencia u *hombre mañero*, debía pagar la mañería “para poder transmitir por vía hereditaria su derecho de disfrute del predio” que, de otro modo, volvía a la libre disposición del señor: la mañería es, en realidad, una redención en metálico para evitar que tal cosa ocurriera, como debió suceder en los primeros tiempos. Las *ossas* o *huesas* eran “la prestación económica que las mujeres de condición servil tenían que entregar a su señor cuando querían casarse. A veces es también la pena pecuniaria que se impone por haberse casado sin permiso del señor”.

2. Prestaciones personales y su redención en dinero

Este conjunto de prestaciones, a diferencia del anterior, afecta a todos los vecinos del realengo y se refiere a trabajos que fueron redimidos más adelante por derechos pagados en metálico. Se trata de la *facendera*, la *mandadería*, la *anubda* y el *fonsado*.

La *facendera* obligaba a “la reparación de puentes y caminos de la comarca donde habitaban” los contribuyentes. Era un derecho similar al de *castellaría*, aunque éste último puede tener otro significado, similar al de *herbaje*, del mismo modo que *castellaje* puede ser, también, pago por pescar en zonas de monopolio real: en estos casos, el pago viene a ser una compensación hecha a favor de quien asegura la defensa y tranquilidad del territorio correspondiente. La *facendera* y prestaciones comparables, a las que hay que añadir otros nombres (*carraria*, *vereda*, *labor de muros y torres...*) fue pasando paulatinamente a manos de los concejos, cedida por la autoridad regia. Paralelamente, en los siglos XI y XII, no fue raro encomendar a grupos de población determinadas tareas de defensa y mantenimiento de fortalezas, a cambio de exenciones o de la protección especial que así conseguían: no es raro, por ejemplo, ver cómo los judíos, que estaban sujetos personalmente al rey, se hacen cargo de habitar y defender alcázares o castillos urbanos por este motivo, previo privilegio real, tanto en el ámbito castellano y leonés como en el aragonés y navarro.

La *mandadería* era el deber de hacer servicios de correo o mensajería, corriendo el *conducho* o sustento del mensajero a cargo del rey. Más importante era la *anubda* o servicio de vigilancia del territorio, especialmente de sus sectores fronterizos, típica de las zonas de derecho de Toledo, y su semejante, la *arrobda* o *roda*. Sin embargo, la prestación militar más importante es el *fonsado*, que obliga a todos a acudir a la guerra defensiva hasta el límite (*fossatum*) del dominio regio. La *fonsadera* fue, en principio, la multa compensatoria por no prestar dicho servicio pero, más adelante, se transformó en su redención en metálico. A finales del siglo XIII, todavía se cobraba

con carácter general salvo a los exentos o a los que prestaban servicios compensatorios, como eran las *galeras* en las poblaciones de la costa N., su importe no era desdeñable (en torno a millón y medio de maravedíes, como una *moneda*, según estudiaremos más adelante) y se empleaba en pagar *tie-rras* o *sueldos* a nobles con obligaciones militares.

La obligación de *fonsado* tenía limitaciones y, en general, era más fuerte en los sectores de frontera donde, en los siglos XII y XIII, se compensa mediante exenciones de pago de otros derechos. Así, en el derecho de Toledo obligaba durante todo el año, mientras que en el de Plasencia y Cuenca sólo tres meses por año, y uno por año en el de Cáceres. En el Fuero Real, otorgado a muchas plazas por Alfonso X, se declara su alternancia con la martiniaga o marzazga, de modo que el año que se pagaba una prestación se eximía de la otra.

3. Monopolios

El rey, como otros señores, podía ejercer a veces el monopolio sobre la propiedad y derechos de uso de determinados medios de producción. Son las llamadas, en la terminología feudal francesa, *banalidades* o, en nuestra lengua, monopolios señoriales. Los dos más típicos son los de uso de horno y molino, por los que se pagaba, respectivamente, el *furnaticum* u *hornaje* y la *maquila*, casi siempre en especie. Pero las exenciones eran muchas y, además, se ha demostrado que en la mayoría del territorio no existieron, de modo que hemos de atribuirles poca importancia en la fiscalidad regia de aquellos siglos. Otra cosa es que la corona fuera propietaria de hornos y molinos y los explotara pero sin ejercicio de monopolio.

4. Deber de alojamiento y mantenimiento

Por el contrario, el deber de alojamiento del rey o señor acabo por tener carácter general en el siglo XIII aunque, antes, no era así y, además, se practicaba con mayor frecuencia en León que en Castilla. La frecuencia del *yantar* es mucho mayor que la de otras prestaciones o denominaciones como *conducho* (debido a los que trabajan para el señor y dado a veces por éste; o al rey cuando acudía a alguna ciudad), *posada*, *hospedaje* u *hospicium*, etc. La prestación de *acémilas*, constatada en el siglo XIII, debe considerarse complementari, en algunos casos, del *yantar* o de la *fonsadera*.

Hasta tiempos de Alfonso X, el *yantar* se pagaba o bien en especie o bien endinero y, al menos en teoría, sólo cuando el rey o su enviado se personaban en el lugar, pero Alfonso X estableció tarifas en dinero, de pago general, con lo que el *yantar*, lo mismo que sucedía con la *fonsadera*, se vino

a convertir en un derecho público, integrado en el nuevo sistema de fiscalidad regia, aunque sus cantidades perdieran valor muy rápidamente, al no modificarse su importe.

Las Cortes de 1286 lo fijaron en 600 maravedies de la *moneda de la guerra* para el yantar del rey, 300 para el del infante heredero, 200 el de la reina y 150 el del merino mayor. Las de 1293 pretendían que sólo se cobrara como antaño, *quando fuéremos* –habla el rey- *en hueste o tovieremos alguna villa o algún lugar çercado, o fizieremos Cortes, o quando acaesçiese encaesçimiento de la reyna*. En otras reuniones de Cortes se recuerda que antaño, es decir a comienzos de siglo, sólo se percibía una vez al año en cada población, en el supuesto de que el rey acudiera a ella. Y se señala también el gran número de exenciones, por fuero o por privilegio, y de cesiones indebidas del yantar regio a aristócratas y entidades eclesiásticas que, a veces, lo percibían abusivamente.

5. Multas y penas de justicia. Derechos de cancellería

Los ingresos por penas impuestas a consecuencia del ejercicio de la justicia son, básicamente, las multas o *caloñas* y las compensaciones por delitos de sangre u *homicidios*. Ambos tienen carácter eventual, como es lógico, y suelen ser elevados, así como estar fijada su cuantía en los fueros y demás textos legales: la composición por homicidio era, por ejemplo, de 500 *sueldos* si la víctima era un noble, o de 300 si se trataba de un hombre libre no noble.

Pero sucede que casi todas las multas se reparten entre diversos beneficiarios: por un lado el rey o la instancia judicial que lo representa (en muchas ciudades es el *dominus villae*, en otros casos un *iudex* o un *merino*); por otro, el denunciante que se ha querellado; en tercer lugar, el concejo correspondiente, de modo que las caloñas vienen a ser una fuente de ingresos de las haciendas municipales desde que, en el siglo XII, aparecen estas divisiones. Paralelamente, la parte de las multas correspondiente al rey a veces se reduce, o incluso se otorga exención y, en otros casos, pasa a ser parte del pago del juez. En resumen, pronto dejaron de ser relevantes estos derechos en la conformación de los ingresos regios efectivamente disponibles, pero conservaron su valor como parte de pago de los servicios públicos de justicia.

Algo semejante ocurre con los derechos de cancellería sobre la expedición de documentos, que hemos de suponer vigentes al menos desde mediados del siglo XII. Pronto aquel *caritellum* o *caritel*, llamado más adelante *tabla de cancellería* y cobrado por arancel, pasó a servir para el pago del

personal de la cancillería y muy pocas veces se aplicaron cantidades importantes de este origen a otras necesidades de la corona.

III. Regalías

La fijación de lo que eran regalías, en el segundo tercio del siglo XII, permitió recuperar o revitalizar antiguos ingresos que, en ocasiones, nunca habían desaparecido, en la medida en que tampoco desapareció la condición de derecho público propia de la monarquía, pero que no se percibían, o apenas, anteriormente.

1. Moneda. Minas. Salinas

La acuñación de moneda era regalía, aunque hasta Alfonso VI no parece que se ejerciera, y generaba beneficios derivados del mismo monopolio de acuñación y de la fijación del curso legal. Precisamente, el deseo de vincular al monarca a compromisos sobre la ley y talla de la moneda daría lugar a fines del siglo XII al nacimiento de una contribución, la *moneda forera*, a la que luego aludiremos.

Minas y salinas eran también regalías, y sólo el rey podía explotarlas o ceder su uso. Respecto a las minas casi nada se sabe pero, en lo que toca a las salinas, con anterioridad a Alfonso VII eran de uso y explotación particular. Fue este rey quien reivindicó la regalía, aunque ya antes se percibía un *alvará* sobre la producción. Desde mediados del siglo XII, las salinas se arrendaban y los arrendatarios, a trueque de pagar el alquiler convenido y de mantener un nivel de producción fijado, podían vender la sal a un precio de tasa y en régimen de monopolio, dentro del área territorial correspondiente a la salina de que se tratara. El precio era de un maravedí de oro por *cahiz* en las regiones de derecho de Toledo.

En el reino de León había muy pocas salinas terrestres de cierta importancia: acaso la mayor era la de Villafáfila, cerca de Zamora. Fue más urgente y significativo regular la importación y venta de sal en *alfolles*, y combatir el contrabando procedente de Portugal, o el que llegaba por vía marítima. Algunas ciudades costeras, por otra parte, obtuvieron pronto franqueza en su abasto de sal, como sucedió con La Coruña en 1225. En el reino de Castilla, por el contrario, sí que había grandes salinas terrestres (Añana, Atienza, Espartinas, las de la zona del obispado de Cuenca), y tuvo mucho más valor este ingreso.

2. *Montazgos*

Más lenta aún fue la recuperación de la regalía en otros ámbitos. En teoría, el rey era propietario eminente de todos los terrenos baldíos, aguas corrientes, pesca y caza, zonas de bosque y pasto no acotadas, y tenía capacidad para regular su uso y obtener por ello derechos. *Montazgo*, *herbazgo* y otras denominaciones comparables aparecen en los documentos para designarlos, y gravan tanto a los campesinos que los pagan en sus términos de residencia, como a los ganados trashumantes. Pero, en muchas ocasiones, eran derechos enajenados, eso sin contar con la gran cantidad de exentos de pago que había. Sólo Alfonso X se ocupó de fijar tarifas o aranceles de cobro de montazgo a los trashumantes, y hasta 1343 no tomaría Alfonso XI para la corona todos los montazgos, alegando su carácter de regalía, y admitiendo bastantes excepciones.

3. *Tráficos mercantiles. Mercados y ferias*

El fijar lugares públicos y fechas para la celebración de mercados y ferias era también regalía así como, por extensión, el derecho y deber regio de asegurar el tránsito pacífico de mercaderes y productos por el reino. Ambos conceptos -regalía y protección- justifican la existencia de derechos y contribuciones indirectas sobre el tráfico y compraventa de mercancías, cuya escasa o incipiente importancia en aquellos siglos indica la poca que también tenía el comercio antes de mediados del siglo XII. Los derechos sobre el tránsito son más antiguos: desde el X hay noticia del *teloneum* o *portaticum* (portazgo) cobrado a la entrada de la ciudad sobre las mercancías “que se llevaban a vender al mercado local”. *Pontazgos*, *barcajes* y *rodas*, citados de forma dispersa, serían, por su parte, contribuciones para asegurar el funcionamiento rentable de puentes y barcas, los dos primeros, y la guarda y seguridad de algunos caminos, el tercero.

Cuando hay noticia más explícita de estas contribuciones, ya bien entrado el siglo XII, observamos que casi siempre pertenecen a las fiscalidades municipales o señoriales, y no a la regia, que las ha cedido o enajenado. Tenían, es cierto, escasa importancia cuantitativa, salvo algunos portazgos. Más difícil resulta comprender porqué tardó tanto en generalizarse el cobro de *sisas* y *alcabalas* sobre la compraventa, pues no sucede hasta la época comprendida entre 1270 y 1340, salvo en algunas localidades del S. como herencia islámica, ajenas, por otra parte, al ámbito de nuestro estudio. La mención a una *maquila* sobre la venta de cebada en el mercado leonés, data en el fuero de año 1020, parece algo excepcional.

La aplicación del principio de regalía supone una primera recuperación de los contenidos públicos de la función regia. Una de sus facetas es el establecimiento de fronteras exteriores cuyo significado e importancia política son superiores al de las múltiples barreras internas, por cuanto marcan el límite espacial del reino. En esta fijación hay siempre un elemento aduanero y tributario pero, ¿cuándo comenzaron a establecerse aduanas en los reinos leonés y castellano?. Es difícil encontrar rastro antes de los tiempos de Alfonso X. Sin embargo, al menos en los puertos cantábricos de la *Marina de Castilla*, la organización de flotas y el cobro de impuesto sobre el tráfico parece datar de comienzos del siglo XIII. ¿Ocurrió algo similar en el ámbito costero asturiano y gallego, a pesar del desarrollo más reducido de su actividad mercantil?. Y, también, ¿había aduana o alguna figura similar, que superara los meros portazgos locales, en el límite con Portugal?. No podemos afirmarlo con los datos de que actualmente se dispone, como tampoco si, antes de los tiempos de Alfonso X, se aplicó la prohibición de determinadas exportaciones (*cosas vedadas*), aunque en lo referente al tráfico con tierras islámicas así lo ordenaban disposiciones pontificias e imperiales desde hacía siglos.

IV. Las primeras contribuciones directas generales

1. Parias. Botín

Los reyes de Castilla y León habían sido los máximos beneficiarios del cobro de *parias* a los reinos *taifas* musulmanes durante el último tercio del siglo XI. Fernando I, después de cobrarlas durante los últimos años de su reinado, había legado las parias de Toledo a Alfonso, como rey de León, a Sancho las de Zaragoza, como rey de Castilla, y a García las de Badajoz y Sevilla, como rey de Galicia, señalando así, de paso, las zonas de influencia de los respectivos reinos. Unidos éstos en manos de Alfonso VI, el rey amplió su influencia hasta Granada y, tras la caída de Toledo en 1085, hasta Valencia. Las cantidades cobradas eran muy fuertes (10.000 *mizcales* por año en Granada, 30.000 *dinares* en Valencia), aunque no sabemos su monto total ni, lo que es más importante, su empleo, pues evidentemente aquellas cantidades de oro no podían gastarse en la compra de bienes y servicios suficientes en la España cristiana. Hay que situar a las parias en el contexto de una economía de guerra, donde es preciso pagar a la aristocracia guerrera y sustituir la rapiña por la compra de bienes y servicios en al Andalus, aunque hayan servido también para sustentar el comercio y la construcción, sobre todo en el Camino de Santiago, para ofrecer limosna o censo a Cluny y otras

instituciones eclesiásticas, y para monetizar parcialmente la actividad económica.

El mismo papel, aunque de manera más modesta y discontinua, jugó el botín obtenido en las guerras del siglo XII y primera mitad del XIII; la quinta parte, según tradición islámica, correspondió a la corona. Pero el régimen de parias en sí concluye hacia 1110 en sus últimas manifestaciones, que son los tributos del taifa de Zaragoza, aunque haya algunos renacimientos parciales entre 1147 y 1160 y, de nuevo, desde 1228.

2. *Pedido*

Ocurría esto en el momento en que la necesidad de mantener un aparato militar fuerte era más acuciante, primero frente a los almorávidas, después frente a los almohades. Hay que pagar a las aristocracias de guerreros por sus servicios o bien con tierras *-prestimonios-* o bien con soldadas, y en parte también a las huestes concejiles, puesto que las obligaciones de defensa tradicionales *-fonsado-* no bastan para sostener la situación: por eso precisamente comienza a ser frecuente su transformación en dinero, pagando la fonsadera, para emplearlo también en gastos militares.

En aquellas circunstancias nace el *petitum* o *pedido* -futuro *pedido fore-ro-* como contribución directa y extraordinaria que Sánchez-Albornoz rastrea a partir del año 1091 y, de nuevo, desde 1136. Parece que el cobro se generalizó en los últimos tiempos de Alfonso VII, y especialmente después de la separación de León y Castilla, a su muerte en 1157, que coincide con la expansión almohade en la península: a través de las cartas regias de exención podemos saber, por vía indirecta, que fue cadañero en León, al menos desde 1167, y en Castilla desde 1174.

El *petitum* obligaba a todos los pecheros, a los clérigos y también, posiblemente, a los nobles, salvo que hubiera privilegio expreso de exención. Desde luego, lo pagaban también los campesinos solariegos sujetos a dominio de nobles o eclesiásticos. Hasta 1208, por ejemplo, no hay privilegio de Alfonso IX eximiendo a prelados y clérigos de su reino; Alfonso VIII lo había otorgado en Castilla en 1180 y 1181. El número de exenciones fue creciendo en lo sucesivo y esto, unido a la fijación en una cantidad de dinero que a veces era global para un lugar, a repartir entre sus habitantes “pro petito”, o a veces era de dos *sueldos* o de un *maravedí* por hogar, hizo que el pedido perdiera rápidamente importancia fiscal en el segundo tercio del siglo XIII, lo que obligó, entre otros motivos, a la solicitud de nuevos tipos de servicio extraordinario a las Cortes, desde tiempos de Alfonso X. Con estos *servicios* se entraría en una época nueva de la fiscalidad regia castellano-

leonesa, tanto por su volumen como por el fundamento político-jurídico de su implantación, propio ya de una monarquía de derecho público. No hay que olvidar, en consecuencia, que el *petitum* fue su antecesor.

3. Moneda forera

Como también lo fue la *moneda* o *moneda forera*, que nace algo más adelante que el pedido por motivos diferentes, al menos en apariencia, y ya en relación directa, como es bien sabido, con los orígenes de las Cortes, ante las que el rey se compromete a no “quebrar” la moneda, esto es, a no alterar su ley, peso y curso legal en nuevas acuñaciones, a cambio de una contribución destinada a resarcirle de la pérdida experimentada por no hacerlo. La *moneda forera* se fundamenta, pues, en una regalía y en el pacto del rey con el reino, en virtud del poder general y público que el primero de ambos tiene. Es, tanto o más que el pedido, un fundamento del futuro sistema fiscal. No en vano los servicios de Cortes de siglos venideros se llamarían “pedidos y monedas”.

Uno de los objetivos de la investigación es fijar con mayor detalle los orígenes y la práctica de cobro de pedido y moneda durante su primer siglo de existencia. Se sabe desde hace tiempo que la *moneda* fue otorgada a Alfonso IX por la Curia Plena reunida en Benavente, el año 1202, aunque hay noticia de una concesión anterior en 1197. La concesión era por siete años, y así se mantendría en el futuro el pago, cada séptimo año, aunque no por eso los reyes abandonaron las prácticas de alteración monetaria cuando lo consideraron oportuno y, en un momento que no podemos fijar con precisión, la corona modificó hábilmente la justificación de la *moneda*, que vendría a pagarse en *reconocimiento del señorío real*, lo que era un argumento a la vez más genérico y más favorable a las doctrinas sobre el “señorío natural” del monarca en todo el reino.

La moneda forera obligaba a todos los pecheros, salvo a los *caseros* de los *milites* que, al combatir directamente, habrían estado gravados por el tributo en caso de no ser exentos quienes les sustituían en el trabajo de la tierra. Pero los demás campesinos solariegos en señoríos de aristócratas y eclesiásticos sí que pagaban. El tipo era, en principio, como el del pedido, un maravedí por hogar. En el último tercio del siglo XIII, cuando el maravedí ya no era una moneda de oro sino que funcionaba sólo como moneda de cuenta, se observa que los leoneses tributan menos que los castellanos: seis y ocho maravedíes respectivamente. Pero estas cantidades no se moverían en el resto de la Edad Media, aunque el valor del maravedí estaba vinculado

al de la moneda de vellón, lo que explica la depreciación de este ingreso fiscal, tanto o más que las numerosas exenciones concedidas por los reyes.

V. *La herencia de la fiscalidad islámica*

Dejando aparte lo que de influencia islámica tiene el establecimiento del quinto real sobre el botín, y la misma práctica de las parias, lo cierto es que el reino de León no experimentó otras comparables a las ocurridas en el de Castilla después de la incorporación de Toledo. La tardía conquista de la parte leonesa de la actual Extremadura al S. del Tajo, en los años veinte y treinta del siglo XIII, podría haber incorporado alguna figura tributaria de aquel origen, tal como el almojarifazgo o alguno de sus componentes (*almonas, huertas del rey*, etc.) pero no hay noticias de que haya sido así, como tampoco la tenemos de capitaciones especiales sobre mudéjares y judíos, semejantes a las que, bajo el Islam, pagaban judíos y cristianos. Mientras no haya datos, será preciso dejar estos aspectos como cuestiones pendientes de investigación. En el ámbito castellano más próximo, en Palencia, el pecho de los judíos y moros era del obispo desde tiempos de Alfonso VIII, por ser vasallos suyos, como señor que era de la ciudad.

Al S. del Sistema Central, la ciudad de Toledo y su término disponían de un régimen fiscal de origen andalusí en muchos aspectos que, a su vez, serviría como modelo para el establecido en las grandes ciudades del valle del Guadalquivir y en Murcia después de su conquista en el siglo XIII. El conjunto de los derechos y rentas se gestionaban integrados en el “tesoro regio” o *almojarifazgo*, donde había componentes muy diversos, como inmediatamente se comprobará, la mayoría de ellos vinculados a la actividad artesanal y mercantil de la ciudad. Hay que suponer que, además, los habitantes de la ciudad o, en su caso, los de las aldeas, estaban sujetos también a otros gravámenes generales que ya hemos descrito, tales como el censo solariego sobre uso de la tierra de labor, la fonsadera, el yantar, el pago por uso de regalías, el pedido y la moneda. Pero lo singular es, desde luego, la existencia de una primera fiscalidad específica de la economía urbana, cuyos principales elementos eran éstos:

1. Pago de censo por inmuebles de propiedad regia dedicados a actividades mercantiles y artesanales, por parte de sus usufructuarios: alcaicerías, “tiendas del rey” y alcaná; “tiendas e fornos e mesones” (derecho de almotaclacia); otras alhóndigas y mesones para almacenamiento de mercancías o alojamiento de tratantes; baños; alfolí-

- es o almacenes de sal; carnicerías; ollerías; almonas para producción de jabón; “bodega” regia.
2. Censo sobre tiendas de propiedad particular (lo que significa que no hay monopolio regio).
 3. Derechos de inspección sobre el trabajo artesano y mercantil: almotacenazgo, alaminazgos.
 4. Uso obligado de pesos y medidas del rey (derecho cedido al concejo).
 5. Derechos sobre organización del mercado y compraventa de determinados productos: derecho sobre la fruta vendida en el Alcaná; alcabala de los lienzos.
 6. Algunos portazgos y pontazgos de los que están exentos los vecinos en lo referente a la entrada de sus cosechas en la ciudad: Puerta de Visagra; otras puertas; confiscación o derecho compensatorio sobre lo “descaminado”.
 7. Diezmo sobre determinadas producciones por su carácter estratégico o por su especial valor: cal, teja y ladrillo; ollería; grana; higos y pasas; aceite.
 8. Fincas rurales próximas a la ciudad de uso regio (*huerta del rey*). Algunas minas (monte de greda de Magan), aparte de la regalía general sobre salinas y minas. Algunos derechos especiales sobre explotaciones agrarias (derecho de *alesor* sobre huertas que fueron de musulmanes, suprimido desde 1138), además del censo o diezmo general.
 9. Derechos y pechos de judíos y musulmanes *mudéjares*.

ASPECTOS DE LA GESTIÓN HACENDÍSTICA. PRIVILEGIOS, EXENCIONES Y GASTO

La gestión de los recursos regios era, por aquellos siglos, de carácter muy rudimentario. No hay cuentas o, al menos, no se conservan, ni tampoco han llegado a nosotros estimaciones o previsiones sobre ingresos, ni cálculos sobre el monto de derechos o de tesoros disponibles. En la casa del rey existía el Mayordomo, tal vez el oficio principal, que tenía a su cargo la administración de los recursos, especialmente de los disponibles *in situ*, auxiliado por el Repostero o el Camarero para la atención a la casa, despensa y cabailleriza, y por algún Tesorero. En el territorio actuarían Merinos y Sayones del rey como administradores y recaudadores, pues no hay la menor noticia al posterior régimen de arrendamiento de rentas reales. El mismo carácter

itinerante de la corte favorecería el consumo directo de buena parte de la renta en las mismas zonas donde se producía, así como las formas de pago a los agentes territoriales de la monarquía y a los aristócratas acreedores de ella por sus servicios militares utilizando rentas de las comarcas donde actuarano estuvieran radicados, procedimiento siempre peligroso porque podía hacer más sencilla la enajenación o patrimonialización definitiva de derechos regio.

Las relaciones y el reparto de poder con otras fuerzas socio-políticas del reino se puede aclarar, a menudo, teniendo en cuenta estos aspectos de carácter tributario. Concluiremos considerando algunos relativos a la Iglesia y, en menor medida, a la aristocracia y a los concejos, aunque los presento como simple programa de trabajo o relación de cuestiones a estudiar con mayor detenimiento.

Las relaciones entre monarquía e Iglesia -en especial obispos, cabildos catedralicios y grandes monasterios- son de dos tipos complementarios. Por una parte, la realeza obtiene una legitimidad mayor para algunas de sus acciones, pero no hemos de ocuparnos ahora de esto sino de algunas de sus consecuencias prácticas: las declaraciones de cruzada, ya en el siglo XII, permitirían la movilización de mayores recursos económicos. La posibilidad de empréstitos extraordinarios, devueltos a menudo mediante el otorgamiento de mercedes y exenciones, fue también mayor si el otorgante era el estamento eclesiástico, debido a su gran potencia como propietario territorial y perceptor de renta. Sin embargo, hasta 1236 y 1247, durante las campañas de Córdoba y Sevilla, no hay noticia clara de concesiones sobre el diezmo eclesiástico o de reparto de contribución extraordinaria entre el clero. Antes, por ejemplo a raíz de la muerte de Alfonso VI en 1109, lo que hubo fueron exacciones y robos sobre propiedades y rentas eclesiásticas, como era frecuente en tiempos de turbulencia política.

Porque, y ésta es la segunda faceta de la relación entre realeza y clero, la seguridad de la renta eclesiástica dependía en gran medida del apoyo regio. Hay dos aspectos a tener en cuenta: primero, la implantación del diezmo eclesiástico y el apoyo de la realeza para ello, en los siglos XII y XIII. Hasta ahora sólo conocemos los esfuerzos efectuados por Alfonso X para apoyar su recaudación cuando el diezmo era ya una realidad bien establecida, aunque defectuosamente cumplida. Segundo, el reconocimiento de los privilegios fiscales del clero, acrecentados con la concesión de numerosas exenciones y mercedes a instituciones eclesiásticas diversas. Hay que completar el inventario de concesiones de exención de todo tipo de pechos y de mercedes sobre unos u otros. Sólo conociendo cada situación concreta y la general

del reino en cada momento se podrá valorar tanto el significado efectivo como el grado de permanencia de la merced.

Las compensaciones fiscales jugaron también un papel central en las relaciones políticas entre corona y concejos de realengo en el proceso de maduración de éstos ocurrido durante los siglos XII y XIII. Las exenciones de pechos no son muy abundantes, así como tampoco las de pedido y moneda forera, más adelante, hasta que no se perfilan los privilegios de las minorías de caballeros, en especial durante la segunda mitad del XIII. En cambio, las numerosas exenciones de derechos de tránsito, en especial portazgos, jugaron un papel notable en el desarrollo mercantil de las ciudades, así como la apropiación o cesión de montazgos lo tuvo en el dominio de la ciudad sobre su territorio, y en la formación de la fiscalidad municipal. A ésta contribuyeron también las cesiones de otros derechos reales, vinculadas a veces a la reparación de murallas a cargo del concejo: martiniegas, rodas, escribanías, derechos por el uso de pesos y medidas, van apareciendo con cierta frecuencia desde finales del siglo XII.

Menos todavía sabemos sobre la actitud de los nobles ante el desarrollo de la fiscalidad regia en aquellos siglos y sobre las compensaciones y concesiones que obtuvieron porque no hay ningún estudio sistemático efectuado desde este punto de vista sobre las características de las dos épocas sucesivas, correspondientes a la “aristocracia primitiva” y a la “nobleza vieja”, según la terminología que difundió Salvador de Moxó.

INDICACIONES BIBLIOGRÁFICAS

Con objeto de no recargar el texto de esta conferencia, remito al texto y las indicaciones bibliográficas de algunos trabajos míos sobre estas cuestiones: “Estado, hacienda, fiscalidad y finanzas”, en *La historia medieval en España. Un balance historiográfico (1968-1998). XXV Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1999, pp. 457-504. “Monedas y políticas monetarias en la Corona de Castilla (Siglos XIII a XV)”, en *XXVI Semana de Estudios Medievales de Estella*, Pamplona, 2000, pp. 129-178. “Estructuras y políticas fiscales en la baja Edad Media”, *Edad Media. Revista de Historia* (Universidad de Valladolid), 2 (1999), 113-150. “Las haciendas concejiles en la Corona de Castilla (una visión de conjunto)”, en *Finanzas y fiscalidad municipal. V Congreso de Estudios Medievales*, León, Fundación Sánchez-Albornoz, 1997, pp. 7-72. *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, Universidad Complutense, 1993.

Sigue siendo un buen punto de partida el capítulo correspondiente de L. García de Valdeavellano, *Curso de historia de las instituciones españolas de los orígenes a la baja Edad Media*, Madrid, 1970, del que tomo algunas citas entrecomilladas. Estudio y comentario detallado de muchos aspectos en J. Clemente Ramos, *Estructuras señoriales castellano-leonesas. El realengo (siglos XI-XIII)*, Cáceres, 1989, y “Fiscalidad y renta feudal. La martiniega, la fonsadera y el yantar a mediados del siglo XIV en la Castilla de las merindades”, *Anuario de Estudios Medievales*, 22 (1992), 767-784. R. Morán Martín, *Infurción y martiniega durante la vigencia del régimen señorial*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1989, y “Naturaleza jurídica de la infurción. I. Concepto. II. Figuras afines y evolución hasta el siglo XVI”, *Boletín de la Facultad de Derecho. UNED*, 2 (1992), 79-108, 3 (1993), 153-199. Los puntos de vista socio-económicos, mucho más atentos a los cambios temporales y a las variedades regionales, pueden encontrarse en numerosos estudios sobre el régimen señorial, la atribución del dominio útil de la tierra y las exacciones sobre los campesinos; véase el interesante resumen de contenidos de la reunión internacional de Medina del Campo (31 mayo a 4 junio 2000) en I. Alfonso Antón y P. Martínez Sopena, “Formas y funciones de la renta: un estudio comparado de la fiscalidad señorial en la Edad Media europea (1050-1350)”, *Historia Agraria*, 22 (2000), 231-247.